REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0047-R

Quito, D.M., 20 de mayo de 2025

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

"*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (…) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho* (…)";

Que, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal la Directora General;

Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCP- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNCP, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0047-R

Quito, D.M., 20 de mayo de 2025

establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNCP-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, el artículo 55 de la Normativa Secundaria dispone que:

"Art. 55.- Aplicación de criterios de Valor Agregado Ecuatoriano - VAE.- Las entidades contratantes estarán obligadas a aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En los procedimientos para la ejecución de

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0047-R

Quito, D.M., 20 de mayo de 2025

obra cuyo presupuesto referencial sea igual o superior al monto correspondiente a licitación de obras, el estudio de desagregación tecnológica aprobado por la entidad contratante servirá para determinar el porcentaje mínimo de participación ecuatoriana en cada rubro de obra a cumplirse en la fase contractual.

En los procedimientos de ingeniería, procura y construcción no serán aplicables los criterios de valor agregado ecuatoriano. (…)";

Que, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

"*(…) Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, en el caso de bienes y servicios, el SERCOP, de oficio o a petición de parte, verificará la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, de propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; así como los valores registrados en su declaración de VAE. Esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en su oferta.*

La entidad contratante podrá realizar la verificación de la línea de producción, durante la etapa de convalidación de errores, siempre que de dicha verificación se concluya que existen contradicciones o discordancias que causen duda entre la información consignada por el participante en cualquier parte de su oferta y la documentación con la que lo respalda, para lo cual solicitará al oferente que declaró ser productor nacional, la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, además que demuestre su línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados.

La entidad contratante deberá emitir un informe motivado de la verificación, que además deberá publicar dentro del procedimiento de contratación pública en el portal COMPRASPÚBLICAS, una vez concluida la etapa de convalidación de errores. De identificarse que la información declarada por el oferente, no corresponde a la realidad en cuanto a su condición de productor o el oferente no responda la convalidación de errores, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso.

Esta verificación por parte de la entidad contratante, no demostrará ni acreditará que el porcentaje de valor agregado ecuatoriano declarado en la oferta, sea verdadero, ya que la validación de estos valores es de competencia del SERCOP y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de manera concurrente." Reforma 1 del 13/11/2024."

Que, el artículo 61 Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0047-R

Quito, D.M., 20 de mayo de 2025

oferta de la Normativa Secundaria determina que:

"Art. 61.- Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta.- Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en el formulario de "Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta" como se detalla en la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública..";

Que, el artículo 62.- Registro de Producción Nacional por producto y por productor, en lo pertinente establece**:**

"*Art. 62.- Verificación del Registro de Producción Nacional por producto y por productor. - El SERCOP, al momento de realizar la verificación de producción nacional en un procedimiento de contratación, constatará que el oferente haya realizado su declaración en el Registro de Producción Nacional emitido por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca." Reforma 1 del 13/11/2024*."

Que, el artículo 336.- "Control"; de la mencionada Normativa Secundaria prescribe que:

"*Art. 336.- Control.- Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.*

La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio Nacional de Contratación Pública la conducta que haya sido evidenciada hasta la fase precontractual, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma se configura en una de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser el caso se apliquen las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro de incumplimientos." Reforma 1 del 13/11/2024

En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0047-R

Quito, D.M., 20 de mayo de 2025

representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.";

Que, el "Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional" para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

"*El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP*).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la "Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos" y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (…)";

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias**;**

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la "Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios", dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0047-R

Quito, D.M., 20 de mayo de 2025

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nº 92 de 26 de diciembre de 2023, se nombró a la ingeniera Deborah Cristine Jones Faggioni, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Resolución RI-SERCOP-2023-0008, suscrita el 08 de septiembre de 2023, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de proveedor respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

Que, el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Contratación Pública establece en el numeral 1.3.2.2.2 Gestión de Control de Producción Nacional las atribuciones y responsabilidades del/la Director/a de Control de Producción Nacional, entre las cuales está el literal f) que textualmente cita: "*Controlar los porcentajes de valor agregado ecuatoriano declarado por los oferentes dentro de sus propuestas, por oficio o a petición de parte*."

Que, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial de 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, el último inciso de la "Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios" establece:

"*Cuando previo a la adjudicación de un procedimiento de contratación, se haya emitido la resolución sancionatoria por la existencia de error en la declaración de VAE del oferente, que se encuentre en primer lugar del orden de prelación, la Dirección de Control para la Producción Nacional solicitará a la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica, que se realicen los ajustes necesarios en el sistema para que modifique el orden de prelación final del procedimiento; con lo cual la entidad contratante podrá adjudicar al oferente que haya presentado correctamente su oferta. Independientemente de que el SERCOP proceda con este cambio en el Sistema Oficial de Contratación del Estado – SOCE, el oferente encontrado en error de declaración de VAE, será igualmente sancionado por haber afectado al flujo normal del procedimiento, de acuerdo a los tipos de sanción establecidos*".

Que, la DIRECION DISTRITAL 01D08 - SIGSIG - SALUD, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 05 de marzo de 2025, el procedimiento de contratación No. SIE-DD01D08SS-2025-01, para la contratación de "ADQUISICIÓN

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0047-R

Quito, D.M., 20 de mayo de 2025

DE OXIGENO MEDICINAL CON APOYO TECNOLÓGICO PARA EL DISTRITO DE SALUD 01D08", cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 21.65 %;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor JARAMILLO CARVALLO ANDREA CAROLINA, con RUC No. 0103890893001, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 76.32 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2023-0366-O, remitido al oferente mediante correo electrónico de fecha 16 de abril de 2025, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a la información consignada en el formulario de declaración de VAE de la oferta;

Que, mediante correo electrónico de 20 de abril de 2025, la proveedora JARAMILLO CARVALLO ANDREA CAROLINA, adjunta el oficio S/N de fecha 17 de abril de 2025, como respuesta a la notificación realizada por el SERCOP;

Que, con fecha 07 de mayo de 2025, el SERCOP, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. DCPN-VAE-UIO-2025-012-ML, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2023-0435-O remitido al oferente mediante correo electrónico de fecha 09 de mayo de 2025, la Dirección de Control de la Producción Nacional, notificó al proveedor sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la publicación del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta presentada;

Que, mediante correo electrónico de 15 de mayo de 2025, la proveedora JARAMILLO CARVALLO ANDREA CAROLINA, presentó oficio S/N de la misma fecha, adjuntando sus descargos que en lo pertinente indican:

1. "[…]*Sobre el estado del procedimiento Con fecha posterior a la presentación de mi oferta, el procedimiento de contratación fue declarado desierto por parte de la Entidad Contratante, y posteriormente se publicó un nuevo proceso. En ese contexto, respetuosamente solicito se considere que el procedimiento originalmente verificado ya no se encuentra vigente y, por lo tanto, se archive el expediente correspondiente.*

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0047-R

Quito, D.M., 20 de mayo de 2025

2. *Sobre la declaración del Valor Agregado Ecuatoriano (VAE) Manifiesto que mi declaración fue realizada con base en la información disponible, actuando siempre de buena fe. Si, pese a ello, se considera que existió algún error o malentendido, presento mis disculpas y me comprometo a ser aún más rigurosa en futuras declaraciones. Reitero que en ningún momento existió intención de inducir a error ni de obtener un beneficio indebido.*
3. *Disposición para colaborar Reitero mi total respeto a la normativa vigente y mi compromiso con los principios de legalidad y transparencia. Estoy plenamente dispuesta a atender cualquier requerimiento adicional y a proporcionar la documentación necesaria. Agradezco además la apertura del SERCOP para ejercer mi derecho a la defensa dentro del marco del debido proceso.*

Por lo expuesto, y considerando que el procedimiento ha sido dado de baja, solicito muy comedidamente se archive este expediente administrativo, al no existir afectación a proceso vigente ni perjuicio para el Estado."

Que, el SERCOP, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 16 de mayo de 2025, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No.
DCPN-VAE-UIO-2025-012-ML, en el que establece lo siguiente:

"[…] ***4. DESARROLLO***

Hay que recordar que la oferente JARAMILLO CARVALLO ANDREA CAROLINA se declaró productora nacional en el procedimiento de contratación que nos ocupa; y, considerando que el bien ofertado fue oxígeno medicinal en concordancia con el CPC: "342100211 OXIGENO" y tipo de compra: "BIEN" seleccionado en el procedimiento, sus justificativos debieron enfocarse en sustentar la propiedad de una línea de producción de este gas ofertado.

En sus primeros descargos la oferente argumentó: "El oxígeno medicinal ofertado es producido en el Ecuador", y ratifica que otros servicios como: transporte, instalación y operación del sistema, así como su mantenimiento y monitoreo técnico, serán ejecutados por soldadores, ingenieros y técnicos nacionales", sin embargo en el informe preliminar se analizó este argumento, recordando que incluir en su oferta bienes o servicios de origen nacional no convierte a la oferente en productora de los mismos, considerando además que los servicios serían accesorios al bien principal, ya que del objeto de contratación se desprende que lo principal es la adquisición del bien, siendo el servicio accesorio al mismo, por tanto, si se dejase sin efecto lo principal, lo accesorio, resultaría innecesario e irrelevante.

Se observa además que dentro de su segundo descargo no ha remitido ningún documento anexo que pudiera ser analizado en este informe, y/o que justifique su declaración como

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0047-R

Quito, D.M., 20 de mayo de 2025

productora de oxigeno medicinal.

Sobre el estado actual del procedimiento, la oferente menciona: "Sobre el estado del procedimiento Con fecha posterior a la presentación de mi oferta, el procedimiento de contratación fue declarado desierto por parte de la Entidad Contratante, y posteriormente se publicó un nuevo proceso. En ese contexto, respetuosamente solicito se considere que el procedimiento originalmente verificado ya no se encuentra vigente y, por lo tanto, se archive el expediente correspondiente."; Al respecto es pertinente mencionar que lejos de ser una atenuante el estado Desierto" en el proceso de Verificación, más bien constituye un agravante pues es por la declaración errada de la oferente, que la DIRECION DISTRITAL 01D08 - SIGSIG - SALUD se ve obligada declarar Desierto el procedimiento, tal como se lee en el artículo 1 de la Resolución Nro. MSP-CZ6-DD01D08-2025-0031-R del 15 de abril de 2025:

"Art. 1.- DECLARAR DESIERTO el Proceso de Subasta Inversa Institucional signado con el código SIE- DD01D08SS-2025-01, cuyo objeto es: "ADQUISICIÓN DE OXIGENO MEDICINAL CON APOYO TECNOLÓGICO PARA EL DISTRITO DE SALUD 01D08" de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública art. 33 literal: c. Por considerarse inconvenientes para los intereses nacionales o institucionales todas las ofertas o la única presentada. La declaratoria de inconveniencia deberá estar sustentada en razones económicas, técnicas o jurídicas" decisión tomada en base a Informe de Recomendación presentada por la Comisión Técnica nombra dentro del Proceso quienes consideran perjudicial a la institución en el ámbito económico por la diferencia obtenida en los resultados de puja, además se considera que el VAE por el cual se ha presentado queja no ha sido verificado dentro del procedimiento, por lo tanto la procedencia de Declarar Desierto el proceso de contratación." (Lo resaltado me corresponde).

Sobre la declaración realizada en su oferta, la oferente argumenta: "(…)mi declaración fue realizada con base en la información disponible, actuando siempre de buena fe. Si, pese a ello, se considera que existió algún error o malentendido, presento mis disculpas y me comprometo a ser aún más rigurosa en futuras declaraciones. Reitero que en ningún momento existió intención de inducir a error ni de obtener un beneficio indebido." Al respecto se debe recordar que esta verificación no intenta esclarecer la intención de los oferentes al realizar su declaración; solo se limita a corroborar que la preferencia por VAE sea otorgada a productor que realmente le corresponda.

Adicionalmente, en el tercer punto de su descargo menciona su disposición para colaborar, cuando indica: "Reitero mi total respeto a la normativa vigente y mi compromiso con los principios de legalidad y transparencia. Estoy plenamente dispuesta a atender cualquier requerimiento adicional y a proporcionar la documentación necesaria. Agradezco además la apertura del SERCOP para ejercer mi derecho a la defensa dentro del marco del debido proceso. Por lo expuesto, y considerando que el

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0047-R

Quito, D.M., 20 de mayo de 2025

procedimiento ha sido dado de baja, solicito muy comedidamente se archive este expediente administrativo, al no existir afectación a proceso vigente ni perjuicio para el Estado.". Sobre esta iniciativa, el SERCOP agradece la predisposición de la oferente y recomienda que en futuras declaraciones se consigne la información que realmente corresponda; no obstante, no será posible atender esta solicitud de archivo del expediente en razón de que existen argumentos suficientes para determinar la existencia de un error en la declaración realizada por la oferente.

En lo que corresponde a los valores, se observa que la oferente tampoco ha justificado el porcentaje de VAE alcanzado por su oferta, ni la condición de productora nacional de oxígeno medicinal, en los términos que establece el artículo 60 de la Normativa Secundaria que en lo pertinente, menciona:

"Artículo 60.- Verificación de declaración de VAE.- Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, en el caso de bienes y servicios, el SERCOP, de oficio o a petición de parte, verificará la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, de propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; así como los valores registrados en su declaración de VAE. Esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en su oferta. (…)"

Con los antecedentes detallados y el análisis de los mismos, esta verificación concluye que la oferente ha incurrido en un error en su declaración como productora nacional, que se encuentra tipificado como infracción según lo señala el literal c) del Artículo 106 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación Pública:

"Art. 106.- Infracciones de proveedores.- A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conductas:

(…) c). Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional."

Finalmente, como ya se estableció en párrafos anteriores, la entidad contratante declaró Desierto el procedimiento de contratación en razón del resultado de la puja como consecuencia de la declaración errada de la oferente, como se observa en el artículo 1 de la Resolución de Desierto No. MSP-CZ6-DD01D08-2025-0031-R del 15 de abril de 2025, afectando así a la entidad contratante y al normal desarrollo del procedimiento de contratación. En consecuencia, existe un AGRAVANTE sobre la infracción cometida por la oferente, conforme a lo establecido en el numeral 8.5.3., de la METODOLOGÍA PARA LA VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR RESPECTO A SU CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL EN UN PROCEDIMIENTO DE

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0047-R

Quito, D.M., 20 de mayo de 2025

CONTRATACIÓN PÚBLICA DE BIENES O SERVICIOS, que en lo pertinente indica:

"8.5.3 AGRAVANTES.
Se aplicará un 25% más de la sanción correspondiente en los siguientes casos:

(…) Cuando producto de dicho error, la entidad contratante declare Desierto el procedimiento de contratación analizado"

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIÓN.

Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que la proveedora JARAMILLO CARVALLO ANDREA CAROLINA ha realizado una declaración errónea de VAE, ya que no posee una línea de producción del oxígeno medicinal ofertado en esta contratación;

5.2 RECOMENDACIÓN.

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1. y 8.5.3, de la sección "Régimen Sancionatorio" contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como LEVE CON AGRAVANTE, por lo que se recomienda a la Subdirección General del SERCOP se aplique una sanción de 75 días de suspensión en el RUP.

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el "Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional";

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0047-R

Quito, D.M., 20 de mayo de 2025

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la "Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios", publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, la disposición General Segunda de la Norma Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública - SNCP, expedida mediante Resolución R.E-SERCOP-2023-134 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 367 de 3 de agosto de 2023 señala que: "Los procedimientos de contratación iniciados hasta antes de la entrada en vigencia de la presente Normativa Secundaria, se concluirán aplicando los pliegos y las normas que estuvieron vigentes al momento de su convocatoria".

Que, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. DCPN-VAE-UIO-2025-012-ML, realizada por el SERCOP a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, la proveedora JARAMILLO CARVALLO ANDREA CAROLINA, se establece que el proveedor NO es productor nacional de una parte los bienes requeridos en el procedimiento de contratación No. SIE-DD01D08SS-2025-01.

y, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. DCPN-VAE-UIO-2025-012-ML de fecha: 16 de mayo de 2025 emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar a la proveedora **JARAMILLO CARVALLO ANDREA CAROLINA**, con RUC No. **0103890893001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: "(…) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional"; así como, inobservar lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No-RE-SERCOP-2023-0134, de fecha 1 de agosto de 2023.

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores a la proveedora **JARAMILLO CARVALLO ANDREA CAROLINA, con RUC No.**

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0047-R

Quito, D.M., 20 de mayo de 2025

0103890893001 por un plazo de setenta y cinco (75) días **contados a partir de que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa**; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

Artículo 3.- Disponer a:

- **Dirección de Comunicación Social,** que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Gestión Documental y Archivo,** que cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor JARAMILLO CARVALLO ANDREA CAROLINA, y a la DIRECION DISTRITAL 01D08 - SIGSIG - SALUD con el contenido de la presente Resolución.
- **Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio,** que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación de que no se han presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con lo resuelto en el artículo 2 de la presente resolución.;
- **Dirección de Atención al Usuario,** que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo; luego de lo cual notificará a la Dirección de Control de Producción Nacional para el archivo del expediente.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor JARAMILLO CARVALLO ANDREA CAROLINA, y a la DIRECION DISTRITAL 01D08 - SIGSIG – SALUD.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Blanca Esmeralda García Véliz
SUBDIRECTORA GENERAL, ENCARGADA

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0047-R

Quito, D.M., 20 de mayo de 2025

Anexos:
- PRELIMINAR JARAMILLO
- FINAL JARAMILLO

Copia:
Señor Abogado
José Luis Del Río Morales
Director de Gestion Documental y Archivo

Señor Abogado
Alex Roberto Jirón Cevallos
Director de Atención al Usuario

Señor Abogado
Gerson Andrés Cevallos Apolo
Director de Asesoría Legal y Patrocinio

Señor Doctor
Diego Alberto Rengifo Hidalgo
Director de Comunicación

ml/rc/bg

Firmado electrónicamente por:
BLANCA ESMERALDA GARCIA VELIZ
Validar únicamente con FirmaEC